

Asociación Internacional de Artes Plásticas -
Chile -

-BOLETIN N° 10.404.-

INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA, RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA
CONSERVACION DE OBRAS DE ARTISTAS CHILENOS Y EXTRAN-
JEROS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Educación Pública pasa a informaros un proyecto de ley, iniciado en una moción de los señores Argandoña, Jerez, Musalem y Valenzuela, que establece diversas normas destinadas a enriquecer y preservar el patrimonio artístico nacional.

Durante el estudio de este proyecto, vuestra Comisión contó con la valiosa colaboración de don Jorge Elliot, Director del Instituto de Extensión de Artes Plásticas de la Universidad de Chile, quien formuló importantes sugerencias y proporcionó diversos antecedentes que contribuyeron a ilustrar el debate.

Como expresan los autores de esta iniciativa legal, la necesidad de resolver apremiantes problemas económicos ha provocado un abandono casi absoluto de nuestra vida cultural, principalmente en lo que se refiere al fomento del arte y a la conservación de nuestro patrimonio histórico, artístico y cultural.

Este hecho fué reconocido por Su Excelencia el Presidente de la República en el discurso que pronunciara recientemente, con ocasión de firmar el Decreto que crea la Comisión Nacional de Cultura. Dijo el señor Frei en esa oportunidad: "Los Poderes Públicos, angustiados por los problemas económicos, no han dado atención preferente a la cultura y al arte." Y más adelante se refirió a la vida del arte y de la artesanía popular "que se están agotando sin medios de comercialización ni estímulos técnicos".

De ahí la necesidad de dictar normas que permitan simplificar los engorrosos trámites administrativos que actualmente dificultan un efectivo intercambio cultural y de estimular la actividad creadora de nuestros artistas; como, asimismo, de propiciar el estudio de nuestros valores culturales y su difusión en el extranjero.

Y esta tarea es de mayor urgencia en un mundo como el nuestro "desintegrado por el análisis racional" llevado a extremos increíbles y que, por lo tanto, necesita experimentar, tal vez como nunca antes, la vivencia integradora que puede proporcionarle un arte bien centrado.

Para ello es preciso propiciar -como lo indican los autores de esta iniciativa legal- un esfuerzo combinado de los Poderes Públicos que estimulen la cultura, de los particulares, ya sean empresas o personas privadas, y de una sabia legislación que valore los objetos artísticos y estimule a los coleccionistas para que donen obras de arte a Museos o instituciones nacionales.

En tal sentido merece destacarse la disposición contenida en el artículo 7° del proyecto en informe, que permite pagar hasta un 10% del impuesto de herencia mediante la entrega de obras de arte a Museos reconocidos por la Comisión Nacional de Cultura.

En efecto, esta disposición permitirá a los Museos Nacionales aumentar sus colecciones con nuevas obras de arte, que en la actualidad no están en situación de adquirir por carecer de medios económicos suficientes. Baste recordar que en el Presupuesto Fiscal para el presente año se consulta la reducida suma de E° 50.000.- para dotar a todos los Museos del país, por lo que puede decirse que estas instituciones, prácticamente, carecen de fondos.

* * * * *

Con el fin de conseguir estos objetivos de fomento cultural, vuestra Comisión aprobó un proyecto de ley que contemple disposiciones destinadas a facilitar la libre internación de obras de arte al país y reglamentar su salida; simplificar el envío a Chile de obras que formen parte de exposiciones de carácter artístico o educacional; inducir a los particulares a donar obras a Museos o Universidades; formar un Registro de las obras de arte que existen en el país, y asegurar una adecuada ornamentación de los edificios públicos que se construyan en el futuro,

* * * * *

Por el artículo 1° se autoriza la internación al país de cualquier objeto u obra de arte que enriquezca efectivamente el patrimonio artístico nacional, libre de todo derecho o gravamen.

No se da una definición legal de obra de arte, pero se limita este concepto mediante la exclusión de todos aquellos objetos que sean producidos en forma masiva e industrial.

La liberación establecida en este artículo beneficia indistintamente a las obras de artistas nacionales o extranjeros, siempre que sean debidamente autenticadas. Se deja constancia de que la expresión "obras de artistas nacionales o extranjeros" comprende, también, a los objetos de arte primitivo o folklórico.

En cuanto a las reproducciones de obras artísticas, se estimó que sólo se justificaba incluirlas en este beneficio cuando fueran destinadas a fines educacionales, como sería el caso de las adquiridas por Escuelas, Universidades u Museos.

Los artículos 2°, 3° y 4° reglamentan la salida de obras de arte del país.

El artículo 2° se refiere a las obras de arte que se encuentren en poder de sus autores. Faculta a los artistas que residan en el país, sean chilenos o de cualquiera otra nacionalidad, para enviar sus obras al extranjero e internarlas nuevamente al país, sin necesidad de trámite alguno.

De esta manera se elimina el engorroso sistema administrativo vigente, que dificulta enormemente el envío de obras a certámenes o exposiciones internacionales, como, también, su ingreso al país.

El artículo 3° se refiere, según se expresó en el seno de vuestra Comisión, a las obras de artistas fallecidos, sean éstos chilenos o extranjeros, que se encuentren en poder de sus herederos. Establece que para sacar del país a una o más de estas obras, se deberá obtener el permiso previo de la Comisión Nacional de Cultura y pagar un impuesto cuyo monto será equivalente al 20% del valor asignado a la obra por dicha Comisión. El producido de este impuesto incrementará los fondos de trabajo de la Comisión.

La Comisión Nacional de Arte a que se refiere este artículo fué creada recientemente por Decreto Supremo. Depende directa y exclusivamente del Presidente de la República, tiene un Secretario Ejecutivo y un Consejo Consultivo y los elementos y útiles necesarios para su funcionamiento deberán serle proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su objetivo principal es "atender a todos los asuntos relacionados con la coordinación de los servicios y actividades culturales y artísticas nacionales y su desarrollo." Se ocupará, entre otras cosas, de asesorar al Gobierno en materias artísticas, de elaborar y proponer planes de desarrollo cultural y artístico, de impulsar esos planes y de propiciar la enseñanza y difusión de los valores

culturales chilenos.

Dadas sus características y objetivos, varias disposiciones de la presente ley otorgan a esta Comisión diversas facultades, relacionadas, principalmente, con la concesión de permisos para sacar obras de arte del país, con la valoración de las mismas y, en ciertos casos, con la aceptación o rechazo de ellas, atendida su calidad estética.

El artículo 4° se refiere a las obras de arte que hayan sido adquiridas por particulares o museos. Establece que podrán salir del país, siempre que, a juicio de la Comisión Nacional de Cultura, se garantice previamente su retorno.

De esta manera se pretende evitar que las obras de arte, especialmente las de gran valor comercial, sean sacadas del país y subastadas en mercados extranjeros, tales como los de Londres o Nueva York, donde es posible obtener por ellas los mejores precios.

El artículo 5°, inciso final, establece, como norma general, que en todo caso deberá garantizarse el retorno de las obras al país. Complementa en esta forma lo dispuesto en el artículo 4°, pues se refiere a la garantía mencionada en él.

El inciso primero de este mismo artículo contempla dos casos de excepción en los que no se requerirá la anterior garantía. Estos son: 1.-cuando las obras formen parte de exposiciones oficiales, concepto este último que deberá definir el Reglamento correspondiente, y 2.-cuando las obras sean enviadas a determinadas exposiciones o museos extranjeros, siempre que así lo soliciten oficialmente las Embajadas respectivas u otros organismos internacionales.

El artículo 6° tiene por objeto facilitar la entrada al país de obras que formen parte de exposiciones de carácter artístico o educacional, las que podrán traerse sin más trámite que probar dicha calidad, mediante un certificado que para tal efecto deberá otorgarse, en cada caso, por la Comisión Nacional de Cultura.

En el artículo 7° se establece un mecanismo que permite pagar hasta un 10% del impuesto de herencia mediante la entrega de obras de arte a Museos reconocidos por la Comisión Nacional de Cultura, la que deberá verificar previamente su autenticidad, estimar su valor y dar su aceptación.

Los propietarios podrán rechazar los valores que se asignen a las obras y retirar sus ofertas. En caso de aceptarlas, dichos valores constituirán un crédito contra el impuesto que se determine.

Mediante el sistema reglamentado en este artículo, los Museos Nacionales podrán adquirir obras valiosas que actualmente se encuentran en poder de coleccionistas particulares.

El artículo 8° simplifica los trámites de las donaciones que se hagan a Museos o Universidades. En todo caso, estas operaciones deberán constar por escritura pública o documento privado protocolizado ante Notario.

El artículo 9° establece que tanto las instituciones públicas o privadas como los particulares deberán declarar ante la Comisión Nacional de Cultura las obras de arte de su propiedad, las que se anotarán en un Registro especial, que se denominará "Registro Nacional de Arte", con indicación de su naturaleza y características.

Esta disposición tiene por objeto hacer posible la formación de un Catálogo que permita conocer y valorar nuestro patrimonio artístico.

El incumplimiento de este artículo acarrea, como única sanción, la imposibilidad de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7°, pues para ello es requisito esencial que la obra correspondiente figure inscrita en el Registro Nacional de Arte.

El artículo 10 propende al embellecimiento de los edificios públicos y, para tal efecto, dispone que en todo edificio público de carácter urbano que se construya en el futuro deberán colocarse obras de arte, tales como pinturas, esculturas o murales, destinadas a su ornamentación.

El sistema para determinar la naturaleza de estas obras y su valor deberá ser establecido en el Reglamento correspondiente.

* * * *

Vuestra Comisión concordó plenamente con el espíritu de esta iniciativa legal que, mediante disposiciones muy simples, similares a las que existen en otros países, facilita el intercambio cultural y defiende nuestro patrimonio artístico. Por estas razones prestó su aprobación al proyecto de ley en informe y os recomienda que también lo aprobéis, concebido en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.-Autorízase la libre internación, sin pago alguno de impuestos, derechos o cualquier otro gravamen, de los objetos y obras de arte que no tengan producción masiva e industrial y que signifiquen, efectivamente, un enriquecimiento del patrimonio artístico nacional.

No se hará distinción alguna entre obras de artistas nacionales o extranjeros, incluyéndose a estos efectos los objetos de arte folklóricos o primitivos, siempre que sean debidamente autenticados.

Igual tratamiento tendrán las reproducciones de objetos y obras de arte destinadas a fines educacionales.

Artículo 2°.-Los artistas residentes en el país, cualquiera que sea su nacionalidad, podrán enviar sus producciones al exterior e internarlas nuevamente, sin necesidad de trámite alguno.

Artículo 3°.-Las obras de artistas fallecidos sólo podrán salir del país previo permiso de la Comisión Nacional de Cultura y el pago de un impuesto del 20% del valor asignado a la obra por esta Comisión. Este impuesto incrementará los fondos de trabajo de dicha Comisión.

Artículo 4°.-Las obras de artistas, que se encuentren en poder de Museos o de particulares, no podrán salir del país sin que previamente se garantice, a juicio de la Comisión Nacional de Cultura, su retorno al país.

Artículo 5°.-No se requerirá la anterior garantía cuando las obras formen parte de exposiciones oficiales. Tampoco se requerirá esta garantía cuando las obras se envíen como aportes artísticos a determinadas exposiciones o a museos extranjeros, siempre que en estos casos las Embajadas acreditadas en Chile u otros organismos internacionales lo soliciten oficialmente.

En todo otro caso deberá garantizarse el retorno de las obras al país.

Artículo 6°.-Toda exposición enviada al país con fines educacionales o artísticos podrá ingresar al país sin otro trámite que comprobar ante la Aduana respectiva dicho fin. Para estos efectos, bastará un certificado otorgado por la Comisión Nacional de Cultura que acredite esa calidad.

Artículo 7°.-El impuesto de herencia, hasta un 10%, podrá ser pagado mediante la entrega de obras de arte a los Museos que se encuentren reconocidos por la Comisión Nacional de Cultura.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir los Museos para ser reconocidos como oficiales.

Estas donaciones deberán ser aceptadas por la Comisión Nacional de Cultura, quien verificará la autenticidad de las obras y les asignará un valor. Para este efecto la Comisión Nacional de Cultura deberá recabar un informe de la Dirección General de Impuestos Internos.

El valor de las obras y con el límite establecido en el inciso primero, constituirá un crédito contra el impuesto que se determine.

Los propietarios podrán rechazar los valores que se asignen a las obras y retirar sus ofertas.

Artículo 8°.-Las obras que fueren donadas de acuerdo a esta ley, así como las donaciones en dinero o en especies que se efectúen a Museos o Universidades, podrán ser hechas por personas naturales o jurídicas de cualquier especie, no requerirán el trámite de insinuación legal y estarán exentas de todo impuesto, pero deberán constar por escritura pública o documento privado protocolizado ante Notario.

Artículo 9°.-Las instituciones públicas y privadas y los particulares deberán declarar ante la Comisión Nacional de Cultura las obras de arte de su propiedad, las que se anotarán en un Registro Nacional de Arte, con indicación de su naturaleza y características.

Para poder acogerse a lo establecido en el artículo 7°, será condición esencial que la obra figure anotada en el Registro Nacional de Arte.

Artículo 10.-En todo edificio público de carácter urbano que se construya deberán colocarse obras de arte destinadas a la ornamentación exterior o interior del mismo, tales como pinturas, esculturas, murales o frescos."

SALA DE LA COMISION, a 18 de agosto de 1965.

Acordada en sesión de fecha 12 del mes en curso, con asistencia de los señores Valenzuela Sáez (Presidente), Acuña, Aguilera, Castilla, Koenig, Marín doña Gladys, Phillips, Retamal doña Blanca, Sanhueza y Sepúlveda Gutiérrez.

Diputado Informante se designó al H. señor Valenzuela Sáez.

Carlos Andrade Geywitz
Secretario de la Comisión

Los propietarios podrán rechazar los valores que se asignen a las obras y retirar sus ofertas.

Artículo 8°.-Las obras que fueren donadas de acuerdo a esta ley, así como las donaciones en dinero o en especies que se efectúen a Museos o Universidades, podrán ser hechas por personas naturales o jurídicas de cualquier especie, no requerirán el trámite de insinuación legal y estarán exentas de todo impuesto, pero deberán constar por escritura pública o documento privado protocolizado ante Notario.

Artículo 9°.-Las instituciones públicas y privadas y los particulares deberán declarar ante la Comisión Nacional de Cultura las obras de arte de su propiedad, las que se anotarán en un Registro Nacional de Arte, con indicación de su naturaleza y características.

Para poder acogerse a lo establecido en el artículo 7°, será condición esencial que la obra figure anotada en el Registro Nacional de Arte.

Artículo 10.-En todo edificio público de carácter urbano que se construya deberán colocarse obras de arte destinadas a la ornamentación exterior o interior del mismo, tales como pinturas, esculturas, murales o frescos."

SALA DE LA COMISION, a 18 de agosto de 1965.

Acordada en sesión de fecha 12 del mes en curso, con asistencia de los señores Valenzuela Sáez (Presidente), Acuña, Aguilera, Castilla, Koenig, Marín doña Gladys, Phillips, Retamal doña Blanca, Sanhueza y Sepúlveda Gutiérrez.

Diputado Informante se designó al H. señor Valenzuela Sáez.

Carlos Andrade Geywitz
Secretario de la Comisión